



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-023/2015, TEEP-A-025/2015

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS DOCE HORAS
VEINTE MINUTOS.**

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce con veinte minutos horas del dieciséis de octubre de dos mil quince, conforme al aviso de diferimiento publicado en los estrados de este Tribunal. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De cuenta con el escrito presentado por la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente hago de su conocimiento que mediante memorándum número ME/MA/043/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el cual fue recibido en la oficina de presidencia a las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, hace del conocimiento que se encuentra incapacitada para asistir a laborar acompañando un certificado médico. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Ante la ausencia de la Magistrada es preciso integrar el pleno de manera extraordinaria con la finalidad de respetar las garantías de los ciudadanos consistentes en la impartición de justicia pronta y expedita, por lo que conforme a las atribuciones que tiene establecidas en los artículos 3, 5, 6, 9, 10 fracción XXIII y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pido al Secretario General se integre al pleno y que el Subsecretario Técnico de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciado Alfonso Rosas Brito, ocupe el cargo de Secretario General, ambos únicamente para efectos de esta sesión y ante la circunstancia de que los asuntos listados son de urgente resolución, porque este domingo dieciocho de octubre se llevará a cabo la jornada electoral para renovar al Comité Directivo Estatal del Partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Acción Nacional en el Estado de Puebla y los medios de impugnación que serán resueltos en esta sesión pública están relacionados con ese acto por ello en términos de los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 327 y 338 fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Señor Subsecretario Técnico de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SUBSECRETARIO TÉCNICO: Con su autorización Magistrado Presidente.-----

Se hace constar que además de usted están presentes la Magistrada por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo y el Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo, 336, 338 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 10 fracción XXIII del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos recursos de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Subsecretario Técnico de la Secretaría General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SUBSECRETARIO TÉCNICO: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Karina Ruiz Granillo, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución de la apelación TEEP-A-023/2015.-----

El presente proyecto, versa sobre la resolución identificada con la clave **CJE/JIN/385/2015 y sus acumulados**; emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN a través de la cual desecha de plano el juicio de inconformidad que hicieron valer los ciudadanos José David Vázquez Matamoros y otros en contra de las providencias dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el documento **SG/183/2015**.-----

Los impugnantes refieren que dicha resolución viola en su perjuicio las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que carece de fundamentación y motivación. -----

Sin embargo, este Órgano Constitucional Autónomo considera oportuno esgrimir que tal afirmación no es procedente, ya que si bien es cierto que, la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, y que éste requisito de motivación halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, no menos cierto es que, en el cuerpo de la resolución se aprecian las disposiciones legales de las que se valió la responsable para emitir la misma, que amén de enlistarlos, expresó los motivos por los cuales estimó que el juicio de inconformidad hecho valer se encontraba fuera del plazo legal establecido, por ello tendría que desecharse de plano, es decir, al invocar una causal de improcedencia, es obvio que no se entrara al estudio de la litis, pues las causales de improcedencia son de orden público y con el fin de garantizar el principio de estricto derecho, se deben analizar en primer instancia.-----

Bajo esta tesitura, los enjuiciantes manifiestan haberse enterado de las providencias identificadas como **SG/183/2015** el día 11 de agosto mediante



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

notificación emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla y no mediante la que se fijó en estrados físicos y electrónicos del instituto político en cita y que es el siete del mismo mes y año, lo que a juicio de este órgano colegiado no es correcto, ya que la normatividad interna del PAN, advierte que las providencias que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 47 apartado 1 inciso j) de los Estatutos, no tienen prevista la notificación personal a los eventuales interesados, como medio específico para hacerla de su conocimiento y que además ostente plena validez.-----

No obstante lo anterior, los propios estatutos expresan que las comunicaciones a los militantes, cuando son de carácter general se realizan por estrados, como acontece con las convocatorias a cursos, a las sesiones de la Asamblea Nacional Ordinarias, a las Asambleas Estatales y a las Municipales, entre otros.-----

En ese sentido, puede considerarse que los estrados son el medio más eficaz para dar a conocer las determinaciones del partido, ya que al ser físicos y electrónicos, se permite su amplia difusión y sin que exista algún obstáculo territorial.-----

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional debe hacer hincapié que, el alegato emitido por los recurrentes, resulta incongruente, toda vez que no es posible estimar como fecha de presentación del juicio de inconformidad la correspondiente al once de agosto de dos mil quince, para determinar si la demanda se exhibió o no en tiempo, puesto que, es incorrecto que los inconformes partan de la base de que era necesaria una notificación distinta a la primeramente realizada por estrados, pues en todo caso, el órgano competente, que es quien emitió el acto, no lo ordenó de esa manera.-----

Ahora bien, de acuerdo con los autos, el comunicado en que los actores basan su conocimiento del acto de que se duelen contiene un reconocimiento expreso de que las providencias se notificaron en la sede del CDE el propio siete de agosto de dos mil quince, aunado al hecho de que de acuerdo a las constancias del expediente, desde el veintisiete de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

julio del presente año, la Secretaria General del CEN comunicó al Presidente del CDE de la intención de renovar anticipadamente al proceso electoral en la Entidad, a los integrantes del Comité Estatal. -----

Lo anterior porque no escapa a este Tribunal que según se afirma en las demandas, la supuesta notificación personal fue realizada cuatro días después de la emisión de las providencias y que, según se dice, el funcionario que efectuó la diligencia fue justamente, uno de los hoy actores.-----

Máxime que los promoventes tienen la carga de presentar su demanda oportunamente, ajustándose a los plazos que prevé la citada reglamentación partidista, como presupuesto procesal para su admisión, más aún si en términos del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN empleado para regir el procedimiento, se advierte que las notificaciones por estrados surten efectos el día que se practican. -----

Asimismo, resulta atinente señalar que el artículo 114 del citado Reglamento intrapartidista indica que los plazos deberán contarse de momento a momento, sin embargo, si la violación reclamada en el respectivo medio de impugnación no se produce durante el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingo y los inhábiles en términos de ley. -----

De manera que, si los impugnantes tuvieron conocimiento del agravio que pretenden hacer valer el día siete de agosto de los corrientes, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes diez al jueves trece de agosto, tomando en consideración que los días ocho y nueve de agosto fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo, respectivamente. -----

De lo anterior se advierte que, la demanda fue presentada el catorce de agosto de dos mil quince, ante la responsable, como se desprende del sello de recepción y que obra en autos dentro de la presente causa, por lo que, es claro que este medio impugnativo se presentó de manera extemporánea



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conforme al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.-----

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determina ratificar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN identificada con la clave CJE/JIN/385/2015 y acumulados en contra de las providencias para renovar anticipadamente al CDE del Estado de Puebla.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de la apelación TEEP-A-025/2015.-----

El presente proyecto, versa sobre la resolución identificada con la clave **CJE/JIN/397/2015 y sus acumulados**; emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN por medio de la cual declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo CPN/SG/138/2015 por el que se ratifican las providencias SG/183/2015 para renovar anticipadamente el Comité Directivo Estatal en Puebla, que a juicio de los ciudadanos Andrea Mantilla Rubí y otros, son violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En atención a que las causales de improcedencia son de orden público conforme a lo que establece el artículo 1 del código electoral local, éstas deben analizarse a efecto de estar en aptitud de fijar si en la especie se actualiza alguna como atinadamente lo refiere el artículo 369 del citado ordenamiento legal electoral, por ser su examen preferente, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la litis.-----

A la luz de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de la materia, en relación con el término de tres días para la promoción del medio de defensa, este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que los medios de impugnación deben desecharse por extemporáneos, conforme al siguiente razonamiento. -----

Acertadamente el plazo es un requisito *sine qua non* para la procedencia de los medios de impugnación; empero tal requisito cobra mayor relevancia en virtud de los plazos diferenciados previstos entre las leyes de medios de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impugnación en materia electoral federal y local. Esto en razón de que los agraviados optaron por acogerse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atendiendo a la pretensión que hacen valer a través del juicio ciudadano.-----

Debe analizarse si la demanda se encuentra presentada oportunamente, conforme a lo dispuesto en la norma local, pues será esta jurisdicción la que habrá de dirimir la controversia que se plantea máxime si la Sala Regional ya lo había declarado así, pues los recurrentes no agotaron el principio de definitividad.-----

Para ello, es preciso esclarecer el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de impugnación, así de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución reclamada se emitió el quince de septiembre de la presente anualidad y atendiendo al contenido del artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, rector del proceso intrapartidario, los plazos deberán contarse de momento a momento, sin embargo, si la violación reclamada en el respectivo medio de impugnación no se produce durante el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingo y los inhábiles en términos de ley. -----

Por su parte, el numeral 128 del citado Reglamento indica que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican; en tanto que la disposición 136, fracción I, parte *in fine* indica que las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas por estrados cuando el domicilio para recibir notificaciones se ubique fuera de la sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. -----

En la especie, se advierte que al presentar el escrito ante la instancia primigenia, los recurrentes indicaron que las notificaciones que en derecho les correspondieran debían efectuarse en la ciudad de Puebla, y autorizaron una cuenta de correo electrónico para los mismos efectos.-----

Tal petición actualizó la facultad del Órgano Colegiado de comunicar la decisión recaída al juicio de inconformidad por estrados, al tratarse de un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

domicilio ubicado en una ciudad distinta de aquella en la que se ubica la Comisión resolutora; Sin embargo, para atender la procedencia de la demanda, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 350 del Código de la materia, que establece como presupuesto para contabilizar el plazo de impugnación, el conocimiento cierto del acto que se reclama.-----

Ahora bien, los impetrantes señalaron que el día quince de septiembre fue publicada la determinación que recurren e inclusive, adjuntan como medio de prueba, copia de la cédula de notificación, circunstancia que implica el reconocimiento expreso de que conocieron en su integridad el acto reclamado el día de su publicación. -----

De manera que, si los impugnantes tuvieron conocimiento del agravio que pretenden hacer valer el día quince de septiembre de los corrientes, el juicio que nos ocupa constituye un asunto intrapartidista, que no guarda ninguna relación con un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, se establece que el plazo transcurrió del jueves diecisiete al lunes veintiuno de septiembre, tomando en consideración que el día dieciséis fue considerado inhábil por así determinarlo Ley Federal del Trabajo y que el diecinueve y veinte de septiembre fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo, respectivamente. -----

Conforme a estas aseveraciones, si los recurrentes solicitaron la intervención judicial hasta el día veintidós, es claro que ya había precluido su derecho general de impugnación, aunado a que los recurrentes admiten que tuvieron pleno conocimiento de la resolución antes de la notificación electrónica, de manera que este Tribunal no puede sustituirse a las cargas procesales que corresponde satisfacer a los interesados, como es, la presentación de sus demandas de manera oportuna. -----

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 369 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo procedente es que este Tribunal Electoral deseche de plano los medios impugnativos por extemporáneos conforme al plazo establecido en el artículo 350 del citado ordenamiento legal. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados por Ministerio de Ley, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Subsecretario Técnico de la Secretaría General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SUBSECRETARIO TÉCNICO: Sí magistrado presidente, Magistrada por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo.-----

-MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO: A favor. -----

-SUBSECRETARIO TÉCNICO: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de los dos proyectos. -----

-SUBSECRETARIO TÉCNICO: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO TÉCNICO: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-023/2015 se resuelve:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN identificada con la clave CJE/JIN/385/2015 y acumulados conforme al considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-025/2015 se resuelve:-----

ÚNICO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Andrea Mantilla Rubí, Celia Bonaga Ruíz, Félix Hernández Hernández, Fernando Meneses Morán, José David Vázquez Matamoros, José Luis Carmona Ruíz, María Elizabeth Marines Ramírez, María Margarita Argüelles Gómez, Uriel David Quiroz Jiménez,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Pablo Montiel Solana, Miguel Méndez Gutiérrez y Rafael Alejandro Micalco Méndez, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY